

(x) P. Mariana *Historia General de España*, tom. 2. cap. final.

(y) *Aliter vivitur proprii aliter commodatis*. Quintiliano de Orat. Cicer. 2. de Finib. In eo enim natura quasi prava invenitur, quod in negotio quisque suo evetior fit, quam in alieno, Et in lib. 1. de Offic. vers. Fundamentum. ibi: Est enim difficilis cura rerum alienarum.

(z) D. Villarroel *Gobierno Pacif.* 1. p. q. 2. art. 3. n. 18. in fin.

(a) Sandoval *Historia del Emperador*, tom. 1. lib. 1. §. 21.

(b) Los mas Historiadores que hablan de este Principe, hazen alguna reflexion sobre los designios, y maximas que apuntamos.

(c) Vide supra num. 608. littera u. Herrera *Decad.* 1. lib. 6. cap. 13. in princ. dize, que el Rey Catholico siempre desfavoreció á Colón, y nunca le mostró obras, ni señales de agradecimiento: en lo mismo conviene Don Fernando Pizarro en su Libro de *Varones Ilustres del Nuevo Mundo*, cap. 7. en la *Vida del Almirante Colón*.

mirava como proprio lo de Italia, y esperaba succion de su segundo Matrimonio, con Doña Germana de Fox, y lo de las Indias ya lo atendia como ageno: (x) y como dixo Quintiliano: de diversa manera usamos de lo proprio, que de lo ageno, en que convino Ciceron. (y)

610 Si este Principe no huviera olvidado quando la Concordia, el que solo era Tutor de su Hija la Señora Reina Doña Juana, y Governador de sus Estados; tratara sus derechos para mirar por ellos, como propios, y para dispensarlos, como agenos, que es lo que alabava Seneca de su Madre Helicia. (z)

611 Quando las prevenidas maximas, que intentò el Señor Rey Catholico, en sus ultimos años, ò por odio à su Hierno el Archiduque Rey, como fue la boda con la Excelente, por otro nombre la Beltraneja, por refucitar sus pretensos derechos à la Corona de Castilla; (a) ò por adelantar la futura succion, que esperaba de su segundo Matrimonio, (b) no persuadan, que prevalecia en su idea, el desmedro de Castilla, por lo menos hazen ver, que despues que le faltò la Señora Reina Catholica, y que se le frustraron aquellas grandes esperanzas, que havia concebido, de que fuesse la Conquista de las Indias, accion por mitad, de las Coronas de Castilla, y Aragon, (como esforzò à titulo de Gananciales, por haverse descubierto aquellas Tierras, durante el Matrimonio) mirò las cosas de Castilla, y las de Indias, ò con tedio, ò con poca aficion: bien lo califican los desvios que experimentò el Almirante Colón, Autor de aquel feliz descubrimiento, à la vuelta de su ultimo viage que hallò muerta à la Señora Doña Isabèl, en odio quizà de haver sido

el instrumento de tantas glorias para Castilla. (c)

* * *

§. VII.

QUE LA CONCORDIA NO HA debido obstar à los derechos de su Magestad en las Vacantes.

612 Quando todo lo referido cesara, y la Concordia no pecara en alguno de los Capítulos, à que hemos llamado la atencion; todavia no parece podrá afianzarse con este Instrumento, la acredita autoridad de tantos, como se han detenido sobradamente circunspectos, en la resolucion del dominio de las Vacantes, fundados en la Espiritualidad, en que con la redonacion de los diezmos las han supuesto, en consecuencia de la Concordia.

613 Siendo esta celebrada entre el Señor Rey Catholico, y los Obispos de Santo Domingo, y Puerto-Rico, vnicamente, y expresa, y determinadamente à aquellas Iglesias, y Clero, y nominada, è individuamente sobre las dezimas de aquellas dos Islas, segun de la misma Escritura parece; (a) como puede este tratado particular, siendo de estrecho derecho, limitado, y determinado à aquellos Obispos, y no à otros, à aquellas dezimas, y no à otras, obrando fuera de la intencion de los Agentes, y de la Ley, y limitacion de la convencion, è inteligencia de las partes, extenderse, ni protraerse de cosa à cosa, de lugar, à lugar, de persona, à persona, obligar mas, que à sus Autores, ni en fin, hazer legitima consecuencia, para con las dezimas de las demàs tierras, Provincias, y Reinos de las Indias, sobre que no se concordò, ni para con todas sus Iglesias, Prelados, y Cleros, que no concurreron, ni pudieron concurrir, (b) así por no hallarse todavia descubiertas en aquella sazón, las demàs Provincias, (c) ni haverse erigido otras Cathedrales,

Oo que

(a) Las palabras de la Concordia, que producen la limitacion que dezimos, son estas: Con los Reverendos: que son en la Isla Española, y Puerto-Rico. Luego prosigue: Por sí, y en nombre de los Obispos sus sucesores, que despues de ellos fueren en las dichas Iglesias. En el cap. 1. dize: Les hazen gracia de los diezmos, à sus Altezas pertenecientes, de las dichas Islas. En el cap. 2. hai otra tal restriccion, y así sucesivamente hasta el fin.

(b) *Contractus ultra partium consensum, nihil operantur, quia sunt stricti iuris, & debent etiam accipi strictè, & non recipiant interpretationem ampliativam, sed arctativam, & suos terminos non excedunt, quia ex partium conventionem legem accipiunt, & limitantur, & non extenduntur de Re ad rem.* D. Valenz. cum alijs *Consl.* 33. à num. 273. ad 276. Vide eum ab *argum. Consl.* 71. à num. 83. Erga differentiam decimarum vnius, vel alterius Provinciae, vide etiam ab *argument. text. in Leg. Non omnis*, 19. ff. de *Reb. cred.* Et D. Martheu de *Regim. cap. 7. §. 1. num. 194.* Vide ad *Rem, cap. Veniens*, 8. de *Decim.* Et *Trident. cap. 4. sess. 6. de Reformat.* ibi: *Concordijs, quae tantum suos obligent Autores, non etiam successores.*

(c) En el año de 1512. en que parece haverse celebrado la Concordia de Burgos, y hasta el de 1517. no havia descubiertas mas tierras en nuestras Indias, que las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y Cuba, y alguna parte de la Costa del Darien, como se puede ver en el Coronista Herrer. en *Solis Histor. de Nueva-España*, lib. 1. cap. 4. vers. *No por distantes.* P. Marian. tom. 2. lib. 26. cap. 3. porque Mexico, y su Reino se descubrió el de 1520. y el del Perú el de 1525. como testifican estos Historiadores, y Sandoval en la *del Emperador*, tom. 1. lib. 4. por todo el, y lib. 13. §. 30.

que las de Santo Domingo, y Puerto-Rico; como, porque, ni la razon se havia inclinado, à que existian otras tierras, que pudo solo descubrir despues, la infatigable investigacion de nuestros Ilustres Heroes? Si la disposicion limitada no produce, que efecto limitado; (d) como, siendo la Concordia vna limitada, y determinada disposicion à Islas, dezimas, y personas, puede obrar vn efecto universal, à todas las Indias, sus Prelados, y dezimas?

(d) Barbof. Axioma 73. à num. 13.

615 Si el hecho de aquellos Obispos, no ligò, ni pudo à sus Iglesias, y Cleros, siendo pocas, y distando menos, por el defecto de su consentimiento, y demàs causas que hemos señalado; (e) como podrá obligar à los Prelados, Iglesias, y Cleros de todas las Indias, siendo tantos, y distando mas?

(e) Suprà num. 574. & sequentibus.

616 Què origen, què descendencia, ò què parentesco tienen las demàs Iglesias de las Indias, con las de Santo Domingo, y Puerto-Rico, para que deban contraer sus obligaciones, y ser ligadas con sus Concordias? Què culpa cometieron los Prelados, y Cabildos de las demàs partes de las Indias, antes de nacer, para merecer la pena de sufrir los vinculos de vna Concordia, en que los queremos aprisionar despues de haver nacido?

(f) D. Saavedr. *Empress. Ex fumo in lucem*, l. 1. §. He procurado, y el siguiente.

617 Esta reflexion tan natural, y legal, que la tuvimos ciertamente por nueva, y propria en la invencion; hallamos casualmente despues, que no lo era en el tiempo, pues la havia tocado, aunque mui de passò, y à otro intento, el señor Solorzano. (felizes los ingenios passados dixo nuestro Eruditissimo Consejero Don Diego do Saavedra, (f) que hurtaron à los futuros, la gloria de lo que havian de inventar!)

(g) D. Solorz. in *Polit. lib. 4. cap. 1.* vers. Al qual privilegio.

618 Hazefe cargo, pues, el señor Solorzano en este lugar, (g) del privilegio, que goza el Consejo Real de las Indias, para conocer en possession, y propiedad, de las causas de-

dezimales de aquellos Reinos, y haziendosele tambien de la objeccion que padece esta autoridad, à causa de la Concordia de Burgos, responde así: *Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que yà el Rey donò estos diezmos, que eran suios, à las Iglesias; PORQUE ESTO NO PROCEDE AUN EN TODAS, COMO LUEGO VEREMOS.* (h) Es para nuestro intento tan terminante el lugar; que perderia de su autoridad, todo quanto trabajásemos en su aplicacion.

(h) Debe notarse, que en todas las Obras del señor Don Juan de Solorzano no hemos visto, por mas que lo hemos procurado, tocada la distincion, que aqui haze, y ofrece, para salir del argumento de las Religiones: pues no se hallará en todas ellas, no solo cosa que aluda à lo que aqui dize; sino es la sententia totalmente contraria: porque sin distinguir de Iglesias, niega absolutamente para con todas, el derecho de las Vacantes, en el cap. 12. lib. 4. de su *Politica*, desde el vers. Pero sin embargo.

619 De otra semejante reflexion se firmò nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, para afirmar que la Concordia estipulada entre la Reina Eleonora, y el Cardenal Legado, sobre las contenciones del Reino de Valencia, obligava solo à los Ordinarios de la Provincia Tarraconense, y no à los que despues se crearon, y erigieron en otras partes de aquel Reino, que al tiempo de su celebracion no estaban todavia recuperadas de los Moros. (i)

(i) D. Matheu de *Regim. cap. 7. §. 1. num. 194.* De esta Concordia haze mencion el Doct. Ferrer. en su *Histor. de España*, tom. 8. año de 1372. num. 92 fol. 191.

620 En el pleito que litigaron en el Consejo las Religiones de las Indias, con el Fiscal, è Iglesias de ellas, sobre no ser dezimales sus heredades, (j) fundaron en esta Concordia, la mas principal de sus excepciones, así en orden à la incompetencia de aquel Tribunal, para conocer desta causa, por suponer ser Espiritual la materia que se tratava, y de la misma naturaleza los diezmos de las Indias, por haverse reespiritualizado con la donacion hecha à las Iglesias; como sobre que, siendo yà Espirituales, y tambien las partes demandantes, y las demandadas, era corriente, con mas, ò menos modificaciones, la exencion, en consecuencia de sus Bulas: pues mediante la Escritura de transaccion, y Concordia, havia de parte de su Magestad vna formal translacion, y apartamiento de los diezmos, à favor de las Iglesias.

(j) De este pleito hemos hecho memoria en muchas partes de este Discurso.

621 Sin embargo de haverse esforzado, y ponderado tanto, este Instrumento, co-

mo

(h) Debe notarse, que en todas las Cortes del Señor Don Juan de Solorz. no se tomaron vistas, por mas que lo hicieron, tocada la distincion, que aqui haze, y ofrece, para salir del argumento de las Religiones: pues no se halla en todas ellas, no solo cosa alguna, sino que se ve, que se dio un dictamen para contestar, el dictamen de las Cortes, en el año 1512. de la Ley 1.ª de las Cortes, debe el ver. Pero para

(K) Per ea, quæ traddit Lagunez cum alijs, de Fructib. 2. p. cap. 7. à num. 77. de quo supra num. 473. & seqq.

(l) Este mismo argumento haze el Señor Matheu de Regim. cap. 2. §. 5. n. 101. y cita al Señor Solorz. Vide Lagunez ubi proximè.

(m) Segun dize el Señor Solorz. en su Politic. lib. 4. cap. 1. vers. La qual question. el Consejo en vista, remitiò la causa de las Religiones à Roma, ò otro Tribunal Eclesiastico, inhibiendose de su conocimiento, y con lo que el mismo Señor Solorzano expuso en la revista del Artículo, logrò como Fiscal del Consejo, la revocacion del primer Auto, y que la causa se radicasse en él, y lo mas principal que deduxo, fue el argumento que hazemos con su misma doctrina, en el num. 632. y siguientes.

(n) Ubi proxim. à vers. La qual question, signanter vers. Pero sin embargo.

(o) Suprà numer. 409.

(p) La Concordia fue otorgada en ocho de Mayo de 1512. como parece de su contexto, las conferencias fueron en los años de 1617. y 1635. segun la autoridad del Señor Solorz. al lib. 4. de su Politic. cap. 12. y la Ley 41. que hemos citado, se promulgò el año de 1641. como parece de su margen, y se recopilò con las demás el de 1680. y siendo posterior à todos los otros actos, y habiendo tomado nueva fuerza, y vigor de ley, con la promulgacion de la Recopilacion, en que se halla inserta, con todas las demás, segun el Licenciado Leon en su Tratado de Confirmaciones Reales, p. 1. cap. 8. n. 18; parece es derogatoria esta Ley de todas las anteriores disp. oficiones.

mo fundamento de ambas pretensiones, no solo se radicò en el Consejo el conocimiento de esta causa, sin deferir à la declinatoria; sino es que en lo principal, se executoriò à favor de la Corona, è Iglesias, condenando à las Religiones, por sentencias de vista, y revista, à la paga de los diezmos, que se causassen en sus posesiones en adelante, desde el dia de la contextacion de la demanda, como todo resulta del Executorial, que se librò por el mismo Consejo el dia 31. de Diciembre de 1662.

622 Si la Concordia fuesse cierta, y valida, ò se debiesse entender con la extension que ha sido recibida; no parece se havria retenido el conocimiento de aquella causa en el Consejo, ni determinadose en la forma que hemos visto: pues si en fuerza de la Concordia se huviesse espiritualizado los diezmos omnimodamente, como suponen; ni el Consejo pudiera haver retenido el conocimiento de vna causa toda Espiritual, en su materia, y en las partes que litigavan, (K) como eran Iglesias, y Religiones; ni pudiera negarse à estas, la exencion que pretendian, segun doctrinas claficas, (l) y el hecho del mismo Consejo: (m) pues el fundamento fue la secularizacion, y profanacion de los mismos diezmos, y el no haver perdido esta naturaleza, aunque se huviesse donado à las Iglesias, como queda fundado desde el Numero 458. y lo dize expressamente el Señor Solorzano. (n)

623 Parece, que es argumento tambien, de que siempre se ha tenido en poco la citada Concordia, para haver tomado de ella la espiritualizacion de las Vacantes, el que por la Ley 41. tantas vezes citada, (o) que fue publicada, y establecida mucho despues de la Concordia, y de las Juntas, (p) se previno, y ordenò la consolidacion de los frutos Vacantes, con la Real Hazienda: pues si la espiritualizacion fuesse indubitable por el hecho de la Concordia,

ò yà porque se huviesse donado todos los diezmos, ò yà porque la parte asignada para congrua de los Prelados huviesse passado à las Iglesias con perpetuidad, y consideracion à la dignidad; parece, que subsistiendo qualquiera de estos respectos, que son los fundamentales de la inteligencia contraria, no se huviera prevenido la consolidacion que dize la Ley: pues implicàra la consolidacion, y vnion de dos materias extrañas, y opuestas, como son la Espiritual, y la temporal, sobre el invencible defecto de potestad que debiera entonces considerarse en su Magestad, para mandar incorporar à su Real Hazienda, vn caudal totalmente Espiritual, y apartado de su Patrimonio, en fuerza de la Concordia, ò de aquella asignacion perpetua de congrua, que se supone hecha à la dignidad, y no à la persona de los Prelados.

§. VIII.

EXPONESE LA DOCTRINA del Señor Solorzano, en prueba del asunto.

624 Siendo la autoridad del Señor Don Juan de Solorzano, lo que parece, que obsta mas à la Idèa que hemos formado, sobre la pertenencia de las Vacantes, y la que tan debidamente se ha llevado el sequito de los Autores, y el vniforme assenso del Consejo; hemos creido poder sufragar nuestro pensamiento, con la autoridad del mismo Señor Don Juan, que no serà poco, para hazerle recomendable para con todos.

625 No quisieramos antinomiari su doctrina, ni menos arguirle de inconsequente: (que no es defecto para con el Erudito, en quien escribe mucho, y en variedad de materias graves) pero no siendo por irreverencia, como lo protestamos llenos de sinceridad, se-